RAWSON, de de 2.020.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. A. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción Declarativa de Certeza (Expte. N° 24.995-Año 2018).”----------**

------ 1.- Que tienen origen estos autos por acción que persigue de este Superior Tribunal de Justicia se expida, en el marco de la “Acción Declarativa de Certeza” promovida, acerca de la eventual inconstitucionalidad de diversas leyes provinciales, que han instaurado en la Provincia del Chubut el estado de “emergencia económica y financiera”.----------

------ 2.- Que la actora, desde el inicio mismo de la demanda, recusa a los titulares naturales de este Tribunal, en un caso, “sin expresión de causa” y en los otros dos “con expresión de causa”.----------

------ En la recusación planteada, se apunta a la existencia de un “interés en el resultado del pleito” con base en el hecho, público y notorio, de que las remuneraciones del poder judicial provienen de cuentas públicas.------

------ 3.- Para el análisis de la existencia de la causal, resulta necesario remitirse al objeto de la acción entablada, en la que se requiere declaración de certeza respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1,3, 4, 5 y siguientes de la Ley VII Nro. 81 y artículos 1, 5, 6, y 11 a 21 de la Ley VII Nro. 82.----------

------ **4.-** Que la procedencia o no de la declaración de certeza que se solicita, tendrá relación con la forma de cumplimiento de las obligaciones de contenido económico de la Provincia del Chubut, entre las que se encuentra el pago de remuneraciones del Poder Judicial.----------

------ **5.-** Que estas recusaciones nos convocan ahora, como conjueces del Cuerpo, a pronunciarnos sobre su procedencia, las que la accionante hace extensivas a todos los subrogantes llamados por la ley a reemplazar a los ministros titulares, en las hipótesis normativamente previstas, entre ellas la que aquí se presenta.----------

----- **6.-** Que ello así, es dable señalar que el cometido a encarar enfrenta un escenario singular en un doble sentido: el primero enmarcado en el hecho –público y notorio– que nuestro Superior Tribunal de Justicia transita actualmente en una situación institucional anómala, por cuanto no

posee el número mínimo de tres (3) miembros, con los que por mandato constitucional debe componerse (art.163 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

---- Sólo dos de sus ministros se encuentran en funciones, y son ellos, por las razones que expresan, quienes rechazan las recusaciones que la actora les dirige. Lo hacen en muy similares términos: a fs. 76 el Dr. Mario L. Vivas expresa "… *no me considero incurso en la causal invocada por quien sostiene la recusación, cuyo sustento se encuentra en un hipotético privilegio general de todos aquellos jueces que ejercen su investidura en el ámbito provincial. Entiendo que el mero ejercicio de la propia jurisdicción no puede constituirse en causal de recusación, por lo que solicito así se lo tenga presente*". A su turno y a fs. 75, expresa el Dr. Alejandro Javier Panizzi: "… *no me considero comprendido en la causal invocada como motivo de recusación (art. 17 inc. 2 del código ritual), en tanto carezco de todo interés en el resultado del pleito*".----------

------ Todos los demás magistrados, llamados por el orden de las subrogancias, han respondido a las recusaciones, excusándose de intervenir por ser acreedores, también ellos, -al igual que la empresa actora- del Estado Provincial.----------

------ Lo propio ha ocurrido con los sucesivos abogados de la matrícula designados para integrar este Tribunal como conjueces, los que, al unísono, invocaron su condición de acreedores de la Provincia del Chubut para excusar su intervención.----------

------ Miguel A. DONNET a fs. 6 fue recusado sin causa y se formuló recusación con causa al resto de los subrogantes legales y conjueces que perciban haberes de estado.- Natalia SPOTURNO, Florencia CORDÓN FERRANDO y Marcelo Fernando PERAL fs. 27 y fs. 73, se consideran recusados con causa según lo enunciado a fs. 6 y exponen por art. 22 del CPCC Ley XIII nro. 5, Aldo L. DE CUNTO y Raúl Adrián VERGARA a fs. 28/31 entienden lo mismo se excusan por art. 17 inc. 2 e informan conforme art. 22 del CPCC, Sergio LUCERO, ídem v. fs. 33/34; Adrián DURET a fs. 35 ídem anterior, Gladys RODRIGUEZ a fs. 37 se excusa conforme art. 17 inc. 2, Gladys CUNIOLO, ídem fs. 38/9 conforme art. 17 inc. 2do y 30 del CPCC, Silvia Teresita APAZA, ídem fs. 41/42; Carlos Alberto TESI ídem fs. 43; Adela JUAREZ ALDAZABAL, a fs. 45/6 se excusa por art. 17 inc.2 e informa conforme art. 22 del CPCC ; Martín ALESI, fs. 47 invoca el art. 17 inc. 3 del CPCC, Carlos M. FAIELLA PIZZUL a fs. 48 invoca el art. 17 inc. 2do del CPCC; Paulo KONIG a fs. 49/0 invoca el art. 17 inc. 2 y 19 del CPCC; M. GARCIA ABAD, a fs. 51 se excusa refiriendo art. 17 inc, 2, 3 y 4 del CPCC, Alejandro PANIZZI y Mario L. VIVAS a fs. 75 y 76 informan conforme art. 22 del CPCC; L. A.

N. se excusa refiriendo el art. 17 inc. 2 y 30 del CPCC a fs. 82; N. R. se excusa a fs. 86 por razones de salud; E. J. D. V. a fs.104 se excusa por art. 17 inc. 4, del CPCC.----------

------ *Cabe poner de manifiesto que el Ministro de este Superior Tribunal de Justicia, Dr. Miguel A. Donnet, presentó la renuncia a su cargo a partir del 31 de Agosto de 2020, la que fue aceptada mediante Decreto nro. 715/20 de fecha 10 de Agosto de 2020 (BO nro. 13479 del 28 de Agosto de 2020).*----------

------ **7.-** En cuanto a la Dra. M. C. M., notificada de su desinsaculación como conjuez en fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 61 vta.), si bien no consta en autos su excusación de intervenir, evidente resulta que su falta de aceptación al importante cargo, a un año y medio de haber sido discernido, no puede interpretarse de otra manera que en el sentido de su declinación. Ello así por cuanto, ante la notificación de la designación, pesa sobre el destinatario la obligación de expedirse, y su silencio debe interpretarse en sentido negativo a la prestación del servicio que le es requerido (argumento a los artículos 263 y 264 del Código Civil y Comercial de la Nación; artículo 19, 1er. Párrafo, LEY XIII-N°5; como asimismo principio de preclusión procesal, que ha operado sus efectos largamente en la dirección que propiciamos. Así lo disponemos.----------

------ **y CONSIDERANDO:**----------

------ **PRIMERO**: Que con excepción de los dos rechazos que protagonizaran los actuales ministros del este Superior Tribunal de justicia, en todos los demás casos –por cierto que muy numerosos– las personas designadas para integrar este alto organismo jurisdiccional provincial, de alguna manera han hecho suyo el argumento central esgrimido por la parte actora para disparar sus recusaciones, a saber: el ser titular de acreencias que deben ser satisfechas con los recursos del erario provincial.----------

------ No se nos escapa que, al hacerlo, han invocado como causal objetiva la norma legal que los habilita para ello (artículo 17, inciso 2) del C.P.C y C. Ch), mas tal circunstancia no resulta óbice para poner de resalto, también objetivamente, de qué eficiente manera la causal de recusación esgrimida por el actor ha operado - "por pasiva"- en la litis, dificultando de manera extrema la integración de este Cuerpo.----------

------ **SEGUNDO**: Que el otro aspecto que anunciáramos singulariza la presente incidencia, en el marco de la causa en que la misma se presenta, tiene que ver con la naturaleza de la acción incoada por la actora, encuadrada procesalmente como Declarativa de Certeza, y sustancialmente dirigida a lograr la inconstitucionalidad de las leyes

provinciales que declararon a la Provincia del Chubut en estado de “emergencia económica y financiera”.----------

------ **TERCERO**: Que así las cosas, no surge del tenor de la demanda y del previsible contenido de la traba de la litis, que en la presente causa vayan a presentarse cuestiones fácticas que lleguen a ocupar en ella algún rol relevante. Formulamos estas apreciaciones, ya en el punto de ingresar a dirimir la presente incidencia, para poner de relieve el hecho, propio de la naturaleza del tipo de conocimiento que el jurista ejerce, que debemos escoger en este caso entre dos alternativas posibles, y nuestro deber funcional radica en optar, de entre ellas, la que entendamos resulta más valiosa. Tratase, en definitiva, de elegir entre un “mejor” y un “peor”.-----

----- **CUARTO**: En este contexto, en opinión del cuerpo, no parece que se esté haciendo un uso inadecuado del instituto de la recusación, por lo que resulta relevante dar prioridad a evitar objeciones a la administración de justicia, preservando la confianza social en cuanto a su funcionamiento.—

------ Y en ese escenario, de acogimiento o rechazo de las recusaciones, optamos por la primera de las alternativas, habida cuenta que al así hacerlo corremos todo velo de sospecha que pudiera abrigarse sobre decisiones adoptadas por un tribunal colegiado, de integración predominantemente oficial, en el sentido que a los dos ministros actuales debería sumársele un abogado de la matrícula, en contraposición con otro de integración total extra poder.----------

----- **QUINTO**: Al así decidir, y por las mismas razones, entendemos preservar simultáneamente la figura de los actuales ministros del Superior Tribunal de Justicia, cuestión que por cierto no reviste menor enjundia.---

------ **SEXTO**: Que para no sobredimensionar lo que aquí se encuentra en juego, siempre delicado sin duda, no debe perderse de vista que tal como lo ha señalado de manera reiterada nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, los aspectos procesales de los litigios no deben desnaturalizarse, al punto de convertirlos en un fin en sí mismos y en desmedro del deber central de la jurisdicción que radica en resolver la cuestión sustancial de mérito, para la que la judicatura es convocada.----------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

---- **1°) HACER LUGAR** a las recusaciones formuladas por la parte actora, debiendo los señores ministros Dres. Mario Luís Vivas y Alejandro Javier Panizzi apartarse del conocimiento de la causa.----------

------ **2°) HACER LUGAR** a las excusaciones formuladas por los señores magistrados y letrados que han sido individualizados en el punto 6.- del VISTO.--

----- **3°)** Firme la presente, HÁGASE SABER a las partes que el Tribunal quedará integrado con quienes suscriben esta decisión.----------

---- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Dr. Hipólito Giménez
Presidente Conjuez

Dra. Karina Andrea Aizpitarte
Conjuez

Dra. Liliana Jorge de Merlo
Conjuez